

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER ORLANDO VANEGAS RAMÍREZ CONTRA FABIÁN ARVEY RODRÍGUEZ FRANCO, LUIS RODRÍGUEZ FRANCO Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ FRANCO. Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00537**-01.

Bogotá D. C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual rechaza la demanda.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra los señores Fabián Arvey Rodríguez Franco, Luis Rodríguez Franco y Angélica Franco Ángel, *“en su calidad de herederos determinados los primeros y cónyuge o compañera permanente la segunda, del señor **LUIS EMIRO RODRIGUEZ GARCIA, (q.e.p.d.)**”,* y contra los herederos indeterminados, para que se declare que entre él y el citado causante, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente del 13 de abril de 2013 al 28 de mayo del año 2021, y que dicho contrato fue terminado unilateralmente y sin justa causa por los empleadores aquí demandados, y como consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de vacaciones, auxilio de transporte, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por no consignación de

las cesantías, salarios de abril y mayo de 2021, sanción moratoria, aportes pensionales, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. La demanda se presentó el 9 de diciembre de 2021 (PDF 02), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, despacho judicial que, mediante auto del 10 de febrero de 2022 (PDF 04), inadmitió la demanda por las siguientes razones:

“1-En los fundamentos de derecho, señala unas normas sin ninguna argumentación.

2- No menciona el canal digital donde deben ser notificados los testigos que relaciona en la demanda. Se limita a decir que desconoce-, pero en este aspecto debe obrar conforme a sus deberes y responsabilidades (art. 78 cgp)

3-No menciona el correo electrónico del demandante y tampoco de los demandados. Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante (sic), apoderados, testigos perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (decreto 806 de 2020)

5-No se aportan los registros civiles de los herederos determinados, para establecer la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente etc., con que actúan los hoy demandados (art. 85 inciso segundo cgp)”

3. El apoderado del demandante, el 17 de febrero de 2022, allegó escrito de subsanación en el que incluyó el acápite de fundamentos y razones de derecho, informó el correo electrónico de los testigos, al igual que el correo electrónico del demandante, reiteró que *“desconoce los correos electrónicos de los DEMANDADOS, o si son o no titulares de algún medio digital o electrónico en que pudieren surtir las correspondientes notificaciones”, allega la constancia “de la remisión vía correo físico, a la dirección aportada para notificación, una copia de la demanda, de sus anexos y del presente escrito de subsanación, para cada uno de los demandados”; e indica que, “De conformidad con lo normado en el numeral uno (1) del inciso tercero, del artículo 85 del C.G.P., el demandante, JAVIER ORLANDO VANEGAS RAMIREZ, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no es posible acreditar las circunstancias de herederos y compañera o esposa del señor LUIS EMIRO RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.), por cuanto es conocedor de la (sic) condiciones de hijos y compañera o esposa de los demandados, por la cercanía con estos durante su desempeño laboral, pero no tiene conocimiento de sus identificaciones o del lugar en donde se encuentran sus registros civiles de nacimiento”. “En consecuencia, su señoría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 85, inciso tercero numeral 1, 176 y 265 del Código General del*

Proceso (C.G.P.), de manera muy comedida solicito del despacho que dentro de la providencia de admisión de la demanda, o cuando se considere procedente, se ordene a los demandados, para al momento de la notificación de la demanda, y en aras a la aplicación de los principios de lealtad y transparencia, hagan el aporte de sus registros civiles de nacimiento y matrimonio, para solventar la prueba de legitimación como HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS EMIRO RODRIGUEZ GARCIA; o en su defecto, la información necesaria para que se ordene oficiar a LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, o a las Notarias (sic) en donde se encuentren los requeridos documentos, a fin de que su señoría Oficie a esas entidades para que se sirvan remitirlos al Despacho, a costa del demandante, para que obren al plenario como prueba pertinente y conducente a demostrar la calidad de los convocados” (PDF 05-07)

4. No obstante, la juez de conocimiento con proveído del 28 de abril de 2022 rechazó la demanda, por considerar que, el demandante “no dio cumplimiento en su totalidad al auto que inadmitió la demanda, esto es que no allego (sic) lo relacionado en el numeral 5 que indica “No se aportó los registros civiles de los herederos determinados, para establecer la calidad de herederos, cónyuge, compañero permanente etc, con que actúan los hoy demandados” (PDF 09).
5. Inconforme el apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifestó que en el escrito de subsanación explicó las razones por las cuales no le era posible aportar los registros civiles de los demandados, manifestación que hizo **“bajo la gravedad del juramento”** y de conformidad con los lineamientos de las normas que en ese punto se invocan (Artículo (art.) 85, inciso tercero, numeral 1, 176 y 265 del Código General del Proceso”, por lo que considera que dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 26 del CPTSS, y en ese sentido, “la manifestación que bajo la gravedad del juramento hace la parte demandante, con fundamento en el hecho real de desconocer el lugar en que se encuentran los registros civiles de nacimiento de los herederos demandados, exime a la parte de la presentación de la prueba de la calidad en que los convocados se han de hacer parte en el proceso”, y agrega que, “La norma (Art. 85.1 Código General del Proceso) prevé que, ante la circunstancia de imposibilidad de la parte para allegar la prueba de la calidad de los demandados, será el Despacho el que tome las medidas tendientes a obtener la prueba requerida”, por lo que el juzgado “podría requerir de los demandados que presenten sus respectivos registros de nacimiento al momento de responder la demanda, o en su lugar oficiar a la Registraduría Nacional del Estado civil, para que se sirva remitir las copias de los registros civiles de los convocados, o en su lugar la información de la notaria (sic) en la cual cada uno de ellos se encuentra registrado”, pues tales registros no los puede obtener directamente, ya que para ello, según la página web de la “Registraduría Nacional del Estado civil”, se requiere: “fecha de nacimiento”, “Número de

Identificación”, “Número de serial del registro civil”, y “Oficina o Notaria (sic) de Inscripción del Registro civil”, información que no posee el demandante como lo manifestó bajo la gravedad de juramento (PDF 10).

6. Con proveído del 16 de junio de 2022, la juez dispuso no reponer su anterior proveído, y concedió el recurso de apelación (PDF 12). En su decisión, señaló: *“El art. 78 del CGP señala que uno de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados es: abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (numeral 10), y esta situación no se acredita en el proceso, pues simplemente se limita a decir que no tiene conocimiento de su identificación o del lugar donde se encuentran sus registros, sin que por lo menos hubiera acreditado que realizo (sic) las acciones pertinentes, y que no fue posible que la entidad correspondiente le diera respuesta, como para que el juzgado procediera conforme a derecho”. “Es de resaltar, que el art. 26 del cplss que refiere en su escrito, se encamina a la parte demandada cuando no tiene la posibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación legal, y en este evento el juez tomará la (sic) medidas para su obtención”. “Ello también se infiere del citado art. 85 del CPG, en su numeral 1 inciso segundo, cuando señala que -El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiera atendido”.*
7. Posteriormente, el 21 de junio de 2022, el abogado del actor allegó escrito de *“Argumentos de impugnación, RECURSO DE APELACIÓN”* (PDF 13), siendo incorporado al expediente con auto del 7 de julio de 2022 (PDF 15).
8. Recibido el expediente digital el 27 de julio de 2022 (PDF 17), se admitió el recurso de apelación mediante auto del 1º de agosto de 2022; luego, con auto del 8 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación, como quiera que la decisión que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos. Por esta razón, no se tendrá en cuenta el escrito presentado por el

apoderado del demandante, denominado "*Argumentos de impugnación, RECURSO DE APELACIÓN*", de fecha 21 de junio de 2022.

Aclarado lo anterior, se empieza por señalar que el artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si había lugar a rechazar la demanda por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en auto inadmisorio, o si la misma cumplió los requisitos exigidos por el juzgado.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, la juez rechazó la demanda por no subsanarse uno de los yerros del auto inadmisorio, de manera que es preciso entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen a este último proveído, y de este modo establecer si las observaciones del juzgado fueron infundadas o no.

Al respecto, el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda, entre otras razones, porque "*No se aportan los registros civiles de los herederos determinados, para establecer la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente etc., con que actúan los hoy demandados (art. 85 inciso segundo cgp)*", y aunque el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación expuso los motivos por los cuales no le fue posible adjuntar tales registros, la juez, sin analizar esos argumentos, y sin dar ninguna consideración adicional, rechazó la demanda por no aportarse esos documentos.

El artículo 145 del CPTSS señala que, "*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*", lo que quiere decir sencillamente que cuando las normas procesales de este ámbito regulen una materia, son estas las que deben aplicarse y de ninguna manera las de otras codificaciones. Así se dice, porque el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula tanto el contenido y requisitos formales de la demanda, como la de los anexos (artículos 25 y 26), los motivos de devolución y las razones para el rechazo.

Sin embargo, aunque el artículo 26 del CPTSS consagra los anexos que deben acompañarse con la demanda, dentro de ellos no se hace mención alguna a la

prueba que acredite la calidad de heredero, sin que se pueda equiparar la relacionada en el numeral 4º y el parágrafo de dicho artículo, como lo entiende el apoderado del demandante, pues resulta claro que esas normas hacen referencia a la prueba de la existencia y representación legal de las **personas jurídicas de derecho privado**, pero de ningún modo, a la prueba de calidad de heredero, por tanto, al existir vacío en la norma procesal laboral, es dable acudir al Código General del Proceso, específicamente, a sus artículos 85 y 87; por tanto, esta Sala rectifica cualquier criterio que se haya dicho en sentido contrario.

En todo caso, debe anotarse que existe una diferencia notable entre los requisitos para la inadmisión de la demanda entre los dos códigos, pues mientras el artículo 90 del CGP autoriza dicha medida, entre otras cosas, cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se acompañen los anexos de ley, entre otras, el artículo 27 del CPTSS solo permite la devolución cuando no se reúnen los requisitos del artículo 25, sin que haga ninguna referencia a los anexos. En este evento, desde luego, la norma aplicable es la laboral.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 85 del CGP preceptúa lo siguiente:

“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)” (Subraya la Sala).

Por su parte, el inciso primero del artículo 87 *ibídem* dispone: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse

indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Así las cosas, considera la Sala que si bien el demandante no acreditó la calidad de herederos de la que gozan los demandados Fabián Arvey Rodríguez Franco, Luis Rodríguez Franco y Angélica Franco Ángel, respecto al empleador Luis Emiro Rodríguez García (q.e.p.d.), no podría ser causal de devolución de la demanda, no solo porque la falta de anexos no está contemplada para ello, como antes se dijo, sino porque, según se advierte en el escrito de demanda, el demandante pretende se declare que entre él y el señor Luis Emiro Rodríguez García (q.e.p.d.) existió un contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de servicios generales en el establecimiento de comercio Equipos y Formaletas El Santaferreño, y además, como encargado del cuidado de la finca “La Esmeralda” del municipio de Tocancipá, labores que inició el 13 de abril de 2013, y afirma que aunque su empleador falleció el 3 de abril del año 2021, continuó prestando sus servicios en el mismo lugar y con iguales funciones, hasta el 28 de mayo de 2021, cuando fue despedido *“unilateralmente y sin mediar justa causa para los empleadores, cónyuge o compañera y herederos del señor LUIS EMIRO RODRIGUEZ GARCIA, aquí demandados”* (Resalta la Sala), por lo que podría colegirse que el actor demanda a tales personas, no solo por ser herederos de su empleador inicial, sino también, por ser quienes continuaron como empleadores del demandante desde el 3 de abril de 2021, cuando falleció el señor Luis Emiro Rodríguez García, y hasta la finalización del vínculo laboral, y quienes dieron por terminado su contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que el aquí demandante demanda igualmente a los herederos indeterminados del causante, esto en cumplimiento de lo ordenado en el citado artículo 87 del CGP, por lo que considera la Sala que la juez tampoco podía rechazar la demanda frente a estos demandados, pues al ser indeterminados, mal podría exigirse que se probara de manera previa la calidad de herederos en los términos del artículo 85 de la misma norma.

Ahora, conforme al referido artículo 87, el actor dirigió también la demanda contra las personas que conoce pueden ser herederos del causante Luis Emiro Rodríguez García, y a su vez, sustitutos del empleador en el establecimiento de comercio y en la finca en la que prestaba su labor, como lo exige la parte final

del inciso 1 de este artículo; sin embargo, adujo bajo la gravedad de juramento, que no podía acreditar la calidad de herederos de los hoy demandados, pues aunque los conocía “*por la cercanía con estos durante su desempeño laboral*”, no tenía “*conocimiento de sus identificaciones o del lugar en donde se encuentran sus registros civiles de nacimiento*”.

En este punto, conviene agregar que si bien el artículo 85 del CGP exige que junto con la demanda se aporte, entre otros, la prueba de la calidad de heredero, lo cierto es que el numeral primero de dicha norma preceptúa que, cuando en la demanda se exprese que **no es posible acreditar tal circunstancia**, y **se conoce la oficina** donde puede hallarse la prueba, el juez, cuando la parte interesada no haya ejercido su derecho de petición para conseguirla, se abstendrá de librar el oficio para obtener la información o documental requerida, sin embargo, en el presente caso, como puede observarse, el apoderado del demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que no podía acreditar la calidad de herederos de los hoy demandados, porque **no conocía** en qué registraduría o notaría estaban registrados, como tampoco conocía su número de identificación para obtener tales registros civiles directamente, por tanto, resulta palmario que en el presente caso no era aplicable el inciso segundo del numeral primero del citado artículo, como lo señaló la juez en su proveído.

A lo anterior debe agregarse que el mismo apoderado informó que, aunque trató de obtener directamente los registros civiles de los demandados desde la página web de la “*Registraduría Nacional del Estado civil*”, ello no fue posible ya que para esa diligencia requería conocer: “*fecha de nacimiento*”, “*Número de Identificación*”, “*Número de serial del registro civil*”, y “*Oficina o Notaria (sic) de Inscripción del Registro civil*”, información que no poseía el demandante; circunstancia que esta Sala verificó en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de las Personas (<https://consultasrc.registraduria.gov.co:28080/ProyectoSCCRC/>), y constató que efectivamente, existen 4 criterios de búsqueda a saber: 1. Por nombres y apellidos, en la que “*Los campos primer apellido, primer nombre, sexo y **fecha de nacimiento son obligatorios***” (Resalta la Sala); 2. Por número de documento de identidad; 3. Por serial del registro civil; y 4. Todos los anteriores criterios; por tanto, al no tener conocimiento el demandante, por lo menos, del número de identificación de los demandados o su fecha de nacimiento, no le era posible acceder a tales documentos, como efectivamente lo manifestó.

Así las cosas, a manera de conclusión, considera la Sala que al dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados del empleador Luis Emiro Rodríguez García (q.e.p.d.), no podía la juez rechazar la demanda, y por el contrario, esa circunstancia la obligaba a conseguir información tendiente a establecer el nombre de los herederos determinados, y para ello tener en cuenta la información dada por el actor en su demanda, como lo era, el nombre de las personas a quienes cree herederos del empleador, ya que proceder como lo hizo, puede vulnerar los derechos laborales del aquí demandante, los que dicho sea de paso, a excepción de los aportes pensionales, están sujetos a la prescripción, sin que tampoco pueda obviarse el hecho de que la demanda se presentó el 9 de diciembre de 2021 (PDF 02), esto es, hace más de 8 meses y a la fecha, la misma no ha sido admitida. Además, aun cuando el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS se aplica únicamente cuando se trata de certificado de existencia y representación legal de personas jurídicas de derecho privado, no puede perderse de vista que su existencia marca una diferencia entre los procesos civil y laboral, ya que en estos se introdujo un enunciado en cuanto a que la ausencia de ese documento no puede ser motivo de devolución, y conmina al juez a tomar las medidas para su obtención, espíritu que bien puede extenderse al presente caso pues pone de presente que en determinadas circunstancias el juez debe asumir, por voluntad de la ley, una actividad que usualmente corresponde a las partes.

Así mismo, es de resaltar que si bien el propósito de la exigencia normativa aducida por la juez es que exista certeza de que la persona convocada tiene legitimidad para comparecer e iniciar el proceso con esa situación resuelta, no puede desconocerse el alcance de las normas, en especial las causales de devolución de la demanda en materia laboral, aparte de que no puede sancionarse la lealtad con que ha procedido el demandante en este caso al señalar unos nombres de quienes él cree deben responder en tanto han sustituido a su empleador inicial en la dirección de la empresa y han fungido como tales, pues hubiese sido más fácil iniciar el proceso contra personas indeterminadas, caso en el cual no es necesaria la aportación de la prueba de la calidad de heredero, pero con la consecuencia que en este último caso la notificación se hace por edicto y hay menos garantías para la defensa de los demandados, y lo que se buscó con su señalamiento concreto fue, no solo cumplir con el requisito del artículo 87 ya citado en cuanto "*si se conoce a alguno de los herederos , la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados*", sino tratar de que

estos comparezcan al proceso y ejerzan directa y personalmente sus derechos laborales.

Quiere la Sala señalar, por último, que si bien la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda o su contestación, y si observan que no cumple los requisitos legales devolverlas para que se subsanen y luego rechazarlas si no se corrigen, ello no puede dar pie para imponer condiciones diferentes a las previstas en la ley, por muy razonables y convenientes que sean, ni para imponer un excesivo formalismo que sacrifique el derecho sustantivo y sobre todo deje al garete el derecho de defensa y de contradicción y afecte el acceso a la justicia. Esta Sala ha respaldado en otras ocasiones el poder correctivo de los jueces en cuanto a enmendar defectos de la demanda o su contestación y lo seguirá haciendo cada vez que sea necesario, pues ello redunda en una rápida, eficiente y efectiva administración de justicia, pero mostrará su desacuerdo cada vez que observe que las falencias que muestren cada una de las citadas piezas procesales no constituyan defecto que impidan proferir sentencia, ni revisten gravedad que se convierta en escollo insalvable para el trámite del proceso o su resolución, pues no todas las deficiencias están erigidas como motivos de devolución.

Así las cosas, suficientes resultan las razones para revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JAVIER ORLANDO VANEGAS RAMÍREZ contra FABIÁN ARVEY RODRÍGUEZ FRANCO, LUIS RODRÍGUEZ FRANCO y ANGÉLICA RODRÍGUEZ FRANCO, mediante el cual rechazó la demanda, y en su lugar, se ordena al juzgado se pronuncie sobre su admisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria